



VISTO:

La tacha presentada por el Señor JEREMY IMANOL LOARTE FUENTES RIVERA¹ contra el Señor **WALTER ANDIA VALENCIA**², postulante al Decanato de la Facultad de Ingeniería Industrial, por: 1) Carecer Doctorado o Maestría en la Especialidad, y 2) Falta de ética y moral por ser testigo de denuncias calumniosas;

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*³, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante la tacha presentada por el recurrente, se resalta que el “aspirante a candidato” carece del Doctorado o Maestría en la Especialidad. Asimismo, se indica que el mencionado aspirante adolece de falta de ética y moral por ser testigo de denuncias calumniosas.
7. Respecto al último argumento alegado por el recurrente, de la revisión del marco jurídico normativo, no existe un sustento jurídico que sustente una tacha por presuntamente incurrir en “falta de ética y moral por ser testigo de denuncias calumniosas”,
8. Por otra parte, el artículo 69° de la Ley Universitaria, establece que:

¹ En lo sucesivo, el recurrente.

² En lo sucesivo, el aspirante a candidato.

³ En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



“Artículo 69. Requisitos para ser Decano

Son requisitos para ser Decano:

69.1 *Ser ciudadano en ejercicio.*

69.2 *Ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría.*

69.3 Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, *el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional.*

69.4 *No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.*

69.5 *No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.*

69.6 *No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida. (...)*”

(El resaltado es nuestro)

9. Sobre el particular, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), mediante el INFORME N° 374-2020-SUNEDU-03-06, ha precisado la interpretación del numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria respecto a los requisitos para ser Decano.

10. Al respecto, el precitado informe expone lo siguiente:

4.7. En esta línea, y conforme a las interpretaciones efectuadas por los órganos de línea detalladas en los párrafos precedentes; esta OAJ se ha pronunciado sobre los alcances del artículo 69 de la Ley Universitaria, estableciendo los siguientes criterios³:

- Respecto al grado académico y título profesional que ostenta el postulante
El posgrado obtenido por el postulante deberá guardar correspondencia con la carrera del título profesional. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina Humana, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Medicina.
- Respecto a la especialidad del Decanato al que se postula
Este requisito tiene por finalidad vincular el posgrado obtenido por el postulante y el Decanato; así pues, el grado obtenido podría estar relacionado directamente al Decanato o ser transversal a este, de tal manera que le permita al postulante dirigir la Facultad. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Ciencias de la Salud, en Gestión Pública y Gobernabilidad o en Administración de la Educación.
- Respecto a la correspondencia de los planes de estudio del postulante
En este punto, corresponde analizar el contenido de los cursos impartidos en la Facultad, a fin de verificar la vinculación directa con el grado que ostenta el postulante. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Ciencias Farmacéuticas y Bioquímica, en razón a que las materias son parte del plan curricular de la carrera de Medicina.

11. En esa directriz, el mencionado informe concluye su análisis precisando que:



Es conveniente reiterar, que el alcance del numeral 69.3 artículo 69 de la Ley Universitaria respecto al requisito de: “Tener el grado de Doctor o Maestro en su especialidad...”, debe entenderse en sentido amplio, de tal manera que el posgrado del postulante puede guardar correspondencia con: i) el título profesional que ostenta, ii) la Facultad a la que postula; o, iii) el contenido de los cursos recibidos, los cuales deben tener una vinculación directa con el grado que obtuvo el postulante.

- 4.10. Finalmente cabe precisar que, teniendo en consideración la autonomía normativa y de gobierno de la que gozan las universidades⁵, no corresponde a la Sunedu determinar si un postulante cumple o no con los requisitos legales para ser candidato a un cargo de gobierno universitario, debiendo ello ser analizado por el Comité Electoral de cada universidad (o el que haga sus veces), en ejercicio de su competencia. Sin perjuicio de ello, corresponde resaltar que estas decisiones deberán estar alineadas a la Ley Universitaria, así como a las opiniones que emita esta Superintendencia sobre la materia.

12. Que, de la revisión del Portal Web⁴ de la Sunedu, se aprecia que el “aspirante a candidato” cuenta con los siguientes grados académicos:

Graduado	Grado o Título	Institución
ANDIA VALENCIA, WALTER DNI 09971331	MAESTRO EN GESTION ECONOMICA EMPRESARIAL Fecha de diploma: 17/05/2006 Modalidad de estudios: - Fecha matricula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL PERU
ANDIA VALENCIA, WALTER DNI 09971331	INGENIERO INDUSTRIAL Fecha de diploma: 08/06/1998 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS PERU
ANDIA VALENCIA, WALTER DNI 09971331	BACHILLER EN INGENIERIA INDUSTRIAL Fecha de diploma: 25/11/1997 Modalidad de estudios: - Fecha matricula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS PERU
ANDIA VALENCIA, WALTER DNI 09971331	DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN Fecha de diploma: 18/05/18 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matricula: 05/01/2006 Fecha egreso: 30/12/2008	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL PERU

13. Estando a lo expuesto, el Comité Electoral Universitario, previo análisis de los fundamentos anteriores, concluye que el aspirante a candidato cuenta con el Grado Académico de Doctor en Administración y el Grado Académico de Maestro en Gestión Económica Empresarial, los mismos que no guardan relación con: i) el título profesional que ostenta, ii) la Facultad a la que postula; o, iii) el contenido de los cursos recibidos, los cuales deben tener una vinculación directa con el grado que obtuvo el postulante.
14. Por tanto, se acredita la vulneración al inciso 69.3 del artículo 69° de la Ley Universitaria, por lo que, corresponde declarar FUNDADA la tacha presentada.
15. Que, en su sesión de fecha 20 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

⁴ <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR FUNDADA la tacha presentada contra el Señor **WALTER ANDIA VALENCIA**, por vulneración al inciso 69.3 del artículo 69° de la Ley Universitaria, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



(Firmado digitalmente)

Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM

(Firmado digitalmente)

Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM